REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de 2019

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA ISABEL CALDERÓN MAHECHA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FOMAG

EXPEDIENTE:

50001-3333-005-2019-00050-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que el capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, se refiere a los apoderados, y señala en el artículo 74 que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Debiendo cumplir con los requisitos previstos para la formalización de la representación judicial establecidos en las normas generales, el poder aportado no satisface dichas previsiones, por cuanto el mismo fue conferido para demandar únicamente la nulidad parcial de la Resolución 1500.56.03/3577 del 25 de noviembre de 2015, sin embargo la demanda ataca también el oficio Resolución 1501/23/210 dl 23 de octubre de 2018, asunto para el que no se encuentra facultada la apoderada.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es

aporte el poder debidamente conferido que verse sobre todos los asuntos que pretende traer ante la jurisdicción debidamente determinados e identificados.

Adicionalmente, se observa que junto con la demanda no fueron aportadas las copias para correr traslado de la misma a la parte demandada y el Ministerio Público.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GOMEZ HINESTROZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 5 <u>de abril de 2019</u> se notificó por ESTADO No. <u>l\lambda</u> Del 8 <u>de abril de 2019.</u>

LAURA CRISTIÑA CÁSTRO PELLATÓN Secretaria